

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE NEIVA**



SALA CIVIL FAMILIA LABORAL

MAGISTRADA PONENTE: GILMA LETICIA PARADA PULIDO

ACTA NÚMERO: 050 DE 2021

Neiva (H), diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REF. PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL DE LINA MARÍA SÁNCHEZ PIEDRAHITA CONTRA COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A. Y EL BANCO DAVIVIENDA RAD. No. 41001-31-03-004-2019-00203-01. JUZ. 4º CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA (H).

La Sala Tercera de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, de acuerdo con las facultades otorgadas por el artículo 14 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, procede en forma escrita a dictar la siguiente,

SENTENCIA

TEMA DE DECISIÓN

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.** contra la sentencia proferida el 07 de septiembre de 2020 por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva, dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

Mediante apoderado judicial, solicita la parte demandante se declare *"la existencia del contrato de seguro celebrado entre **LINA MARÍA SÁNCHEZ PIEDRAHITA y MIRINA SÁNCHEZ PIEDRAHITA (Q.E.P.D.)** como tomadoras del seguro y beneficiario el **BANCO DAVIVIENDA** con la **COMPAÑÍA SEGUROS BOLIVAR S.A.**, póliza de seguro de vida grupo deudores No. 5132034593901, para pagar la obligación contraída con la entidad financiera, vida básica, incapacidad total y permanente con un valor asegurado de **CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MILLONES OCHENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS OCHO PESOS M/CTE (\$484.083.408)**, como beneficiario oneroso 100% el **BANCO DAVIVIENDA**".*

Así mismo, pretende se condene *"a la **COMPAÑÍA SEGUROS BOLÍVAR S.A.** al pago insoluto de las obligaciones contraídas por la señora **LINA MARÍA SÁNCHEZ PIEDRAHITA y MIRNA SÁNCHEZ PIEDRAHITA (Q.E.P.D.)**, del crédito hipotecario o leasing habitacional No.*

6007076001417898 y con ocasión del contrato de seguros No. 5132034593901 de **SEGUROS BOLÍVAR** y se pague por ser beneficiario oneroso 100% al **BANCO DAVIVIENDA**". En consecuencia, "se condene a la **COMPAÑÍA SEGUROS BOLÍVAR**, a efectuar el pago del saldo insoluto de la deuda, desde el corte del día 29 de enero de 2018 al día 29 de agosto de 2019, el valor de **DOSCIENTOS MOVENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$291.997.435)**, al **BANCO DAVIVIENDA** como beneficiario oneroso 100% de la póliza de **SEGUROS BOLÍVAR S.A.** No. 5132034593901, valor que debe ser actualizado hasta que se obtenga una sentencia favorable y que se encuentre debidamente ejecutoriada"

Adicionalmente, peticiona que se condene a "la Compañía de **SEGUROS BOLÍVAR** a devolver los pagos realizados por (...) **LILIANA MARÍA SÁNCHEZ PIEDRAHITA**, por concepto de cuotas pagadas en virtud del contrato de leasing No. 600707600141789-8 al **BANCO DAVIVIENDA** desde la fecha del fallecimiento de su hermana el día 13 de enero de 2018, que fue pagado en el corte del día 29 de enero de 2018, hasta el momento de presentar la demanda al corte del día 29 de agosto de 2019, el valor pagado por parte de mi representada al **BANCO DAVIVIENDA** es de **SETENTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS CATORCE MIL PESOS M/CTE (\$72.314.000)**, valor que debe ser actualizado hasta que se obtenga una sentencia favorable y que se encuentre debidamente ejecutoriada".

Igualmente demanda el pago de los intereses moratorios causados por el no pago de la indemnización al beneficiario oneroso, desde la fecha del siniestro, esto es, desde el 13 de enero de 2018, y hasta que se cumpla con la obligación contenida en el contrato de leasing No. 600707600141789-8 del Banco Davivienda; así como el reconocimiento y pago de la suma equivalente a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes por concepto de perjuicios morales.

Como fundamento de las pretensiones, indicó los siguientes hechos:

Que el 29 de diciembre de 2016, junto con su hermana (q.e.p.d.) suscribieron el contrato de leasing No. 600707600141789-8 con el Banco Davivienda, por la suma de \$320.000.000.

Expuso, que para poder celebrar el negocio jurídico la entidad financiera exigió como requisito la toma de una póliza por medio del cual se garantizara el cubrimiento de la obligación que de este emergiera respecto de las contratantes en caso de muerte o incapacidad total y permanente. En razón de lo anterior,

Mirna Sánchez Piedrahita celebró con la Compañía de Seguros Bolívar S.A. un contrato de seguro de vida, tal y como lo refleja la póliza No. 5132034593901, por valor de \$484.083.408.

Refirió, que al momento de celebrarse el contrato de seguro de vida, la Asesora en Seguros de la compañía aseguradora demandada no indagó a Mirna Sánchez Piedrahita acerca de las dolencias o enfermedades por ella padecidas previamente a la suscripción del negocio jurídico. Así mismo, sostiene que la aseguradora no le realizó ningún tipo de examen médico, en aras de determinar detalladamente y con exactitud el riesgo en el contrato.

Sostiene, que el 13 de enero de 2018, Mirna Sánchez Piedrahita falleció; que a pesar de lo anterior, continuó con el pago pactado en el contrato de leasing celebrado con el Banco Davivienda, y con el ánimo de que Seguros Bolívar procediera a cancelar el monto de la indemnización, presentó ante la compañía aseguradora demandada la reclamación respectiva.

Afirma, que pese a estar al día en el pago de la prima correspondiente y la ocurrencia del siniestro amparado, la Compañía Seguros Bolívar mediante oficio DNI-SV-7007938 del 27 de junio de 2018, denegó el pago solicitado, al considerar que por parte de Mirna Sánchez Piedrahita se incurrió en una conducta reticente al no informar al momento de suscribir el contrato de seguro su verdadero estado de salud.

Considera, que conforme lo dispone la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, es obligación de la entidad aseguradora redactar en forma precisa el clausulado con el fin de que los tomadores tengan la posibilidad real y efectiva de declarar cualquier tipo de padecimiento, y de esta forma no hacer nugatorio su derecho a recibir el valor de la indemnización en caso de ocurrencia del siniestro, además, debió haber solicitado la historia clínica o al menos haberle pedido previamente la realización de exámenes médicos y así conocer el estado del riesgo.

Admitida la demanda por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva, mediante providencia del 04 de octubre de 2019 y corrido el traslado de rigor, el Banco Davivienda dio contestación a la demanda, para tal efecto se opuso única y exclusivamente a la pretensión concerniente al reconocimiento y pago de perjuicios morales, pues teniendo en cuenta que el fundamento de la misma deviene del impago de la póliza de seguro de vida No. 5132034593901, respecto de la cual ostenta la calidad de beneficiario, no tiene ninguna injerencia en torno al supuesto incumplimiento contractual del que se deriva la pretensión, razón por la cual considera no procede en su contra la responsabilidad contractual formulada por el extremo actor. En cuanto a los restantes pedimentos, no se opuso ni emitió ningún tipo de pronunciamiento, toda vez que los mismos no se dirigen en su contra.

Afirma, que entre el Banco Davivienda y Mirna Sánchez Piedrahita junto con la demandante se celebró el contrato de leasing No. 600707600141789-8, respecto del cual en el escrito inicial no se aduce ni se manifiesta por la parte demandante que el Banco hubiere incumplido sus obligaciones contractuales.

De otro lado, afirmó que en el presente asunto, se evidencia la configuración del hecho de un tercero como elemento configurativo de una causa extraña, pues la falta de pago de la indemnización acordada en el contrato de seguro objeto de la presente causa, le compete a la Compañía Seguros Bolívar y será a esta a quien le corresponda asumir la indemnización correspondiente.

Propuso como excepciones de mérito las que denominó: *"INEXISTENCIA DE LOS PRESUPUESTOS AXIOLÓGICOS, PARA LA PROSPERIDAD DE LA ACCIÓN DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL INVOCADA CONTRA DAVIVIENDA S.A.", "CAUSA EXTRAÑA COMO CAUSAL EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD; HECHO DE UN TERCERO COMO CAUSA EXCLUSIVA O CONCURRENTE DEL DAÑO CUYA INDEMNIZACIÓN SE RECLAMA", "BUENA FE" y "COBRO DE LO NO DEBIDO"*.

Por su parte, la Compañía Seguros Bolívar S.A. al descorrer el traslado de la demanda, se opuso a todas y cada una de las pretensiones del escrito inicial, en tal sentido refirió que, el contrato de seguro No. 5132034593901 se encuentra viciado por la omisión de declarar sinceramente los hechos que implican la

agravación del riesgo, lo que genera su nulidad conforme lo reglado en el artículo 1058 del Código de Comercio. Así mismo, refiere que al ser ineficaz el negocio jurídico no hay lugar al reconocimiento y pago de la prestación asegurada.

Señala que, la asegurada al diligenciar el cuestionario de asegurabilidad no informó sobre el trastorno depresivo recurrente que ella padecía, lo que implica que no actuó de buena fe al contestar las preguntas que por parte de la compañía le fueron formuladas y en tal sentido, incurrió en reticencia.

Refiere, que las pretensiones de la demanda están inmersas dentro de las exclusiones del clausulado que hace parte de la póliza fundamento de la presente acción. Que no se puede obligar a la aseguradora al pago de aspectos no cubiertos en la póliza, como es el caso de los perjuicios morales que se pretenden en el escrito inicial.

Como excepciones de mérito, formuló las que denominó "*NULIDAD RELATIVA DEL CONTRATO DE SEGURO RECOGIDO EN LA POLIZA No. 5132034593901 POR RETICENCIA*"; "*INEFICACIA DEL CONTRATO DE SEGURO E INEXISTENCIA DE LA EVENTUAL OBLIGACION INDEMNIZATORIA POR CUENTA DE SEGUROS DE VIDA Y A FAVOR DE LA DEMANDANTE CON AFECTACION A LA POLIZA No. 5132034593901*"; "*COBRO DE LO NO DEBIDO*"; "*CUALQUIER OTRO TIPO DE EXCEPCION DE FONDO QUE LLEGARE A PROBARSE Y QUE TENGA COMO FUNDAMENTO LA LEY O EL CONTRATO DE SEGURO RECOGIDO EN LA POLIZA INVOCADA COMO FUNDAMENTO DE LA DEMANDA SIN QUE CONSTITUYA RECONOCIMIENTO DE LA OBLIGACION ALGUNA A CARGO DE MI PROCURADA*" y "*LA GENÉRICA*".

SENTENCIA APELADA

El Juzgado de conocimiento mediante sentencia del 07 de septiembre de 2020, declaró probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva respecto del Banco Davivienda S.A.; declaró no probadas las exceptivas formuladas por la Compañía Seguros Bolívar S.A.; declaró que entre Mirna Sánchez Piedrahita como tomadora y la Compañía Seguros Bolívar S.A., existió un contrato de seguros póliza deudores No. 5132034593901 por valor de \$484.083.408,00; consecuente con lo anterior, ordenó a la Compañía Seguros Bolívar S.A. a cancelar el saldo insoluto del 100% al beneficiario Banco Davivienda de la póliza de contrato de leasing suscrita entre Banco Davivienda y Lina María Sánchez Piedrahita junto con Mirna Sánchez

Piedrahita en calidad de locatarios; condenó a la Compañía Seguros Bolívar S.A. a reconocer a Lina María Sánchez Piedrahita el valor actualizado de las cuotas pagadas en favor del Banco Davivienda S.A. desde el 29 de enero de 2018, conforme se acredite por la entidad financiera.

Al respecto, sostuvo que de conformidad con las pruebas aportadas al informativo se colige la existencia del contrato de seguro celebrado entre la Compañía Seguros Bolívar y Mirna Sánchez Piedrahita.

De otro lado concluyó que, al no ser el Banco Davivienda S.A. parte del contrato de seguros base de la presente causa conforme lo reglado en el artículo 1032 del Código de Comercio, no está en consecuencia legitimado en la causa por pasiva para responder sobre las posibles obligaciones que del mismo se derivan.

En torno a la reticencia en la que presuntamente incurrió Mirna Sánchez Piedrahita, señaló que, de conformidad con lo dispuesto por la jurisprudencia patria el deber de desvirtuar la buena fe del tomador del seguro está en cabeza de la entidad aseguradora, dada su condición de entidad profesional en el sector de aseguramiento, que en el caso concreto no se logró demostrar la mala fe en la que supuestamente incurrió la señora Sánchez Piedrahita al momento de suscribir el contrato de seguro, razón por la cual no es procedente la nulidad relativa del negocio jurídico por la omisión en el suministro de la información de la patología padecida con antelación a su celebración.

Por último, señaló que al no encontrarse evidencia alguna que compruebe el perjuicio moral padecido por la demandante con ocasión al impago de la indemnización por parte de la compañía aseguradora, no hay lugar a imponer en contra de la Compañía de Seguros Bolívar S.A. condena por tal concepto.

Inconforme con la decisión, el apoderado de la codemandada Compañía Seguros Bolívar S.A. interpuso recurso de apelación, el que se concedió en el efecto suspensivo.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El apoderado de la Compañía Seguros Bolívar S.A. solicita se revoque la sentencia de primera instancia y en su lugar, se declare probadas las excepciones de mérito formuladas. Para el efecto, señala que el juez de primer grado omitió analizar la historia clínica de la señora Mirna Sánchez Piedrahita que da cuenta de la reticencia en la que incurrió al momento de responder el cuestionario de asegurabilidad.

De otro lado refiere, que la buena fe que rige el contrato de seguros debe ser cumplida por ambos extremos del negocio jurídico, y por tal motivo la aseguradora no realizó ningún examen médico de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1158 del Código de Comercio.

Adicionalmente, afirma que no se analizó detenidamente los artículos 1058 y 1158 del Código de Comercio, la forma de demostrar la mala fe cuando se plantea la reticencia, es a través del cuestionario de asegurabilidad en el cual se plasma la inexistencia de patologías, lo que conlleva a que por virtud del principio de la buena fe el ente asegurador proceda a expedir la póliza correspondiente, hacerlo de manera diferente conllevaría a que la compañía en todo momento presuma la mala fe de los tomadores de seguros.

Señala, que en el caso concreto la señora Mirna Sánchez al diligenciar el cuestionario de asegurabilidad, indicó que su estado de salud era normal, que no padecía ninguna enfermedad crónica, ni se encontraba en tratamiento médico alguno, y ello no era cierto, pues conforme a la historia clínica se concluye que para ese momento la tomadora del seguro no tenía un estado de salud normal. Así mismo, indicó que para ese momento no padecía ninguna enfermedad, no tenía patología psiquiátrica alguna, ni problemas mentales, sin embargo, la historia clínica revela lo contrario.

Afirma, que con las omisiones en la información suministrada se demuestra la mala fe en la que incurrió la tomadora de la póliza. Que el cuestionario es claro, preciso y de fácil manejo, por ende, quien diligencia un cuestionario de asegurabilidad comprende que está suscribiendo, máxime cuando está siendo asesorado en debida forma por una persona capacitada sobre el tema correspondiente.

Refiere, que Lina María Sánchez no está legitimada en la causa por activa para demandar a la Compañía de Seguros Bolívar en procura del pago de la indemnización de que trata la póliza suscrita por dicho ente asegurador y Mirna Sánchez Piedrahita.

RÉPLICA

El apoderado judicial de la parte demandante solicita se confirme la sentencia de primer grado, para lo cual se reafirma en lo expuesto en el escrito introductor, y en el memorial por el que se describió traslado de las excepciones de mérito planteadas por su contraparte.

Como no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, procede la Sala a resolver la controversia planteada, para lo cual,

SE CONSIDERA

Atendiendo los argumentos que fundamentan la apelación interpuesta por la parte actora, el estudio en el presente caso se circunscribirá a determinar, si Lina María Sánchez Piedrahita está legitimada en la causa por activa para pretender el pago de la indemnización de que trata la póliza suscrita entre la Compañía Seguros Bolívar S.A. y Mirna Sánchez Piedrahita. De resultar afirmativa la respuesta al anterior cuestionamiento, se procederá a analizar si en el presente caso se encuentra configurada la reticencia o inexactitud por parte de Mirna Sánchez Piedrahita al momento de celebrar el contrato de seguro con la Compañía de Seguros Bolívar S.A., que dé lugar a la nulidad relativa del negocio jurídico celebrado.

Para resolver el primero de los problemas jurídicos planteados, empieza por decir la Sala, que entendida la legitimación en la causa en su sentido formal, criterio que desde antaño fue acogido por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, ésta es equiparable con la titularidad del derecho sustancial que subyace a la relación procesal entre actor y opositor, en tal sentido, sólo se cumple con el presupuesto de la legitimación en la causa por activa siempre que se acredite la

coincidencia de la titularidad de la relación sustancial con la procesal, es decir, que la legitimación estará vinculada a los denominados presupuestos axiológicos de la pretensión, en lo que al aspecto subjetivo se refiere.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 3 de junio de 1971, reiterada en las sentencias del 13 de octubre de 2011, Exp. 11001-3103-032-2002-00083-01; del 26 de julio de 2013, Exp. 05001-31-03-009-2004-00263-01; del 31 de agosto de 2012, Exp. 11001-31-03-035-2006-00403-01; SC4809-2014; SC1658-2015, entre otras, expuso:

"la legitimación en la causa, o sea, el interés directo, legítimo y actual del titular de una determinada relación jurídica o estado jurídico" (U. Rocco, Tratado de derecho procesal civil, T. I, Parte general, 2ª reimpresión, Temis-Depalma, Bogotá, Buenos Aires, 1983, pp. 360), tiene sentado la reiterada jurisprudencia de la Sala, 'es cuestión propia del derecho sustancial y no del procesal, por cuanto alude a la pretensión debatida en el litigio y no a los requisitos indispensables para la integración y desarrollo válido de éste' (Cas. Civ. Sentencia de 14 de agosto de 1995 exp. 4268), en tanto, 'según concepto de Chioyenda, acogido por la Corte, la 'legitimatio ad causam' consiste en la identidad de la persona del actor con la persona a la cual la ley concede la acción (legitimación activa) y la identidad de la persona del demandado con la persona contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva) (Instituciones de Derecho Procesal Civil, I, 185)" (CXXXVIII, 364/65), por lo cual, 'el juzgador debe verificar la legitimatio ad causam con independencia de la actividad de las partes y sujetos procesales al constituir una exigencia de la sentencia estimatoria o desestimatoria, según quien pretende y frente a quien se reclama el derecho sea o no su titular' (Cas. Civ. Sentencia de 1º de julio de 2008, [SC-061-2008], exp. 11001-3103-033-2001-06291-01), pues es obvio que si se reclama un derecho por quien no es titular o frente a quien no es el llamado a responder, debe negarse la pretensión del demandante en sentencia que tenga fuerza de cosa juzgada material, a fin de terminar definitivamente ese litigio, en lugar de dejar las puertas abiertas, mediante un fallo inhibitorio para que quien no es titular del derecho insista en reclamarlo indefinidamente, o para que siéndolo lo reclame nuevamente de quien no es persona obligada, haciéndose en esa forma nugatoria la función jurisdicción cuya característica más destacada es la de ser definitiva' (casación de 3 de junio de 1971, CXXXVIII, litis. 364 y siguientes)."

Adicionalmente, es necesario precisar que tanto doctrinaria como jurisprudencialmente se ha dispuesto que el interés legítimo debe ser serio y actual, por tal motivo al intentarse la acción debe encontrarse configurado el derecho pretendido.

En materia de responsabilidad contractual por el impago del riesgo asegurado a través de una póliza de vida deudores, se tiene definido que si lo que se procura es el cumplimiento de la obligación pactada con la entidad garante de la misma, esto es, que la aseguradora pague lo que debe y a quien corresponde, los terceros que se vean afectados patrimonialmente por el no pago del seguro tienen la facultad de reclamar judicialmente el cubrimiento del riesgo asegurado.

Así en sentencia SCC 28 jul. 2005, rad. 1999-00449-01, reiterada en SC 15 dic. 2008, rad. 2001-01021-01, la Corte Suprema de Justicia, enseñó que:

"En definitiva, allí hay un mal entendimiento del principio de la relatividad de los contratos. Y todo por echarse al olvido que en los alrededores del contrato hay personas que ciertamente no fueron sus celebrantes, pero a quienes no les es indiferente la suerte final del mismo. Dicho de otro modo, no sólo el patrimonio de los contratantes padece por la ejecución o inejecución del negocio jurídico; también otros patrimonios, de algunos terceros, están llamados a soportar las consecuencias de semejante comportamiento contractual.

(...)

Se extrae de allí por modo incuestionable que el contrato sí afecta a ciertos terceros; a lo menos, indirectamente. En estrictez jurídica los únicos que escapan definitivamente de sus efectos, son los terceros que se denominan absolutos, es decir totalmente extraños, que, según la doctrina, reciben por ello mismo la denominación de penitus extranei. De donde se sigue que si con arreglo a este apotegma los contratos afectan a propios y extraños, inaplazable y de mayor importancia es puntualizar cómo ha de entenderse el rigor del principio de la relatividad de los contratos, así: las consecuencias directas del contrato, las soportan o usufructúan exclusivamente los contratantes; evidentemente, la condición de acreedor o de deudor sólo se concibe respecto de quienes consintieron en el vínculo jurídico. Pero las secuelas indirectas que de ello se derivan, las soportan o aprovechan ciertos terceros; por cierto, si alguien paga lo que debe por virtud de un negocio, ese pago puede beneficiar a los acreedores de quien lo recibe.

(...)

Es apodíctico, así, que en el buen o mal suceso de los contratos hay mucha gente interesada. Bien fuera admitir la expresión de que en los contornos de los contratos revolotean intereses ajenos al mismo, los cuales no es posible rehusar o acallar no más que con el argumento de que terceros son.

*Lógicamente que la viuda ni nadie distinto al beneficiario del seguro podría demandar la prestación del seguro para sí. Bien es verdad que el contrato no puede convertir a un tercero en acreedor; ni tampoco, agrégase, en deudor. Cosa que no está haciéndose aquí: no se remite a duda que eso concierne exclusivamente al beneficiario. Simplemente está exigiendo que la aseguradora pague lo que debe; y hay que entender en sano discernimiento que la súplica es que pague a quien debe pagar, esto es, a la Caja, cual resultó ordenándolo el tribunal. Interés de sobra tiene en ello. Si la Caja halló gratuitamente quién le asegurara que a la muerte del deudor tenía derecho a un monto igual al saldo insoluto de la deuda, y si para así ponerse a cubierto de eventuales pérdidas acudió a que su deudor pagase por ello (las primas del seguro), **la viuda puede elevar su voz, precisamente porque la función económico-jurídica del seguro ha sido puesta en vilo ante la paciencia, aquiescencia, pasividad o tolerancia de la Caja. Dicha actitud causa de rebote un perjuicio en el patrimonio del causante y a su turno en el de la herencia y sociedad conyugal.** Perfectamente dirá la viuda que los seguros, y más lo que le han costado, son para eso, para cumplirse, porque esa es su función normal y corriente; que para algo ha de servir el seguro. Cuando el seguro disputado en este juicio se contrató, es verdad meridiana que el deudor, tanto o más que el propio Banco prestamista, está interesadísimo y hasta muy confiado en las proyecciones económicas que tal seguro reflejaría en su órbita patrimonial, y acaso fue por ello que decidió pasar por la condición de pagar, de buen grado o no, la prima a la aseguradora que de ordinario, dicho sea de ocasión, le señala el mismo Banco. Difícil imaginar interés más fúlgido. Mandarle que no despegue sus labios porque no es parte en el seguro, o porque el Banco, que sí es parte, puede obrar a su antojo, resulta una orden desproporcionada e inicua. Oírla, pues, parece lo más sensato y de elemental justicia. **Su clamor no es otro que éste: el pago a mi acreedor, al propio tiempo me libera; ordénenle, por consiguiente, que cumpla”.***

En tal sentido, y contrario a lo afirmado por el recurrente, no es el heredero quien tiene derecho a accionar el pago de lo adeudado por la aseguradora a una entidad financiera, sino toda aquella persona que por virtud del incumplimiento de lo

pactado en un contrato de seguro vida deudores, vea afectado su patrimonio por la obligación de cubrir con su propio peculio la obligación que le asiste a quien en aras de cubrir la misma, garantizó su cubrimiento a través de una póliza que amparara los riesgos de invalidez y muerte.

En el caso concreto, se tiene que entre Lina María Sánchez Piedrahita y Mirna Sánchez Piedrahita en calidad de locatarias celebraron con el Banco Davivienda el contrato de leasing financiero No. 6007076001417898. Que de conformidad con lo dispuesto en la cláusula vigésima primera del aludido negocio jurídico, las locatarias podían tomar un seguro de vida que amparara el valor de los cánones pendientes de cancelar incluyendo intereses y el valor de la opción de compra; ello con el fin de garantizar la obligación en caso de la ocurrencia de un siniestro ya sea por fallecimiento o incapacidad total o permanente.

Así mismo, obra en el informativo copia de la póliza No. 5132034593901, de la que se extrae que Mirna Sánchez Piedrahita es quien funge como tomadora, que el beneficiario oneroso 100% hasta el saldo insoluto de la deuda es el Banco Davivienda, que el riesgo asegurado es la vida de la tomadora, así como su incapacidad total y permanente y, que el valor asegurado es el saldo insoluto de la obligación incrementado en un 50%, siendo en consecuencia el valor asegurado inicial equivalente a \$484.083.408.

En tal sentido, es claro para la Sala que Lina María Sánchez Piedrahita en la presente causa, ostenta pleno interés jurídico para petitionar que la Compañía Seguros Bolívar S.A. en su condición de aseguradora del riesgo vida de Mirna Sánchez Piedrahita, pague al Banco Davivienda S.A. el monto de la obligación que a través de la póliza No. 5132034593901 fue garantizada, ello porque ante el pericimio de Mirna Sánchez Piedrahita a quien le corresponde continuar con el pago total del contrato de leasing habitacional No. 6007076001417898, es a Lina María Sánchez Piedrahita en su condición de locataria a pesar de que dicha obligación estaba cubierta con la póliza de vida contratada por Mirna Sánchez Piedrahita, máxime cuando fue esta la persona que solicitó el pago de la póliza al Banco Davivienda para así liberarse de cubrir con su patrimonio el valor del contrato suscrito con dicha entidad financiera.

Resuelto en tal sentido el primer problema jurídico, procede la Sala a analizar si en el presente caso se encuentra configurada la reticencia o inexactitud por parte de Mirna Sánchez Piedrahita al momento de celebrar el contrato de seguro con la Compañía de Seguros Bolívar S.A., que dé lugar a la nulidad relativa del negocio jurídico celebrado.

Al respecto, resulta pertinente traer a colación que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1058 del Código de Comercio al tomador del seguro le asiste la obligación de declarar sinceramente los hechos o circunstancias que determinan el estado del riesgo, según el cuestionario que le sea propuesto por el asegurador. La reticencia o inexactitud sobre hechos o circunstancias que, conocidos por el asegurador, lo hubieren retraído de celebrar el contrato, o inducido a estipular condiciones más onerosas producen la nulidad relativa del seguro. Adicionalmente, el mencionado canon señala que las sanciones contenidas en este artículo no se aplicarán si el asegurador, antes de celebrarse el contrato, ha conocido o debido conocer los hechos o circunstancias sobre que versan los vicios de declaración, o si, ya celebrado el contrato, se allana a subsanarlos o los acepta expresa o tácitamente.

Respecto de la norma en comento, la jurisprudencia patria desde antaño ha pregonado que el término ha debido conocer, contenido en el mencionado artículo 1058 del Código de Comercio *"hace referencia a que el actuar de la aseguradora al momento de determinar el estado del riesgo, debe ser diligente, o sea que no es de su arbitrio exigir del tomador una cualquiera prueba o declaración, descartando o guardando silencio sobre aspectos relevantes, y mucho menos dejando a su sola voluntad las manifestaciones o pruebas para la determinación del verdadero estado del riesgo, sino que, se repite, debe asumir un comportamiento condigno con su actividad, dado su profesionalismo en tal clase de contratación. En vía de principio general lo que la norma reclama es lealtad y buena fe, pues este es un postulado de doble vía en esta materia que se expresa en una información recíproca..."* (Sentencia del 19 de abril de 1.999, exp. 4923, Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia) (El subrayado no pertenece al texto).

Por su parte, en sentencia S-139-1995 del 18 de octubre de 1995, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, señaló que, *"No obstante, el mismo*

artículo 1058 en cita, establece las circunstancias que conducen a que la reticencia o la inexactitud no operen. Ellas son: a) Cuando la aseguradora ha conocido o debido conocer antes de celebrarse el contrato los hechos o circunstancias que versan sobre los vicios de la declaración, caso en el cual no puede alegar la nulidad relativa del contrato como tampoco pretender la reducción de su obligación, porque si la aseguradora ha conocido la realidad y acepta asumir el riesgo, no ha sufrido engaño. Y si por la naturaleza del riesgo solicitado para que sea asegurado y por la información conocida y dada por el tomador, la compañía aseguradora, de acuerdo con su experiencia e iniciativa diligente, pudo y debió conocer la situación real de los riesgos y vicios de la declaración, más sin embargo no alcanza a conocerla por su culpa, lógico es que dicha entidad corra con las consecuencias derivadas de su falta de previsión, de su negligencia para salir de la ignorancia o del error inicialmente padecido; y b) Cuando después de celebrado el contrato, la aseguradora tiene conocimiento de la reticencia o la inexactitud en que incurrió el tomador y guarda silencio, se entiende que lo allana, lo acepta, evento en el que tampoco puede alegar la nulidad del negocio jurídico, pues lo lógico es que tan pronto conozca las circunstancias que la indujeron al error no esté dispuesta a mantener el contrato y tome las medidas del caso, pero no que nada diga y se espere a que se dé el siniestro para alegar la reticencia o la inexactitud, porque, como quedó dicho, con su silencio allanó el vicio”.

Y en sentencia S-152 de 2001, exp. 6146 del Órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, señaló que *"Otra cosa es que esa reticencia del señor Forero no genere, en este caso en particular, la sanción de nulidad relativa, sobre la base de haber operado la excepción contenida en el inciso final del artículo 1058 del Código de Comercio, consistente en que el asegurador "ha debido conocer los hechos o circunstancias sobre que versan los vicios...", excepción ésta que, según fue examinado, presupone la transgresión del deber de conocer, según el caso, el estado del riesgo, o –mejor aún- de procurarse información sobre el mismo, concretamente en aquellos eventos en que tiene en su haber datos suficientes e indicativos que le permitirían, con mediana diligencia, llegar a la precisión de los hechos que el 'asegurando' deformó, o al conocimiento que se reservó, tal y como en el sub lite aconteció, conforme lo acreditan las pruebas obrantes en el plenario”.*

Así las cosas, si bien el contrato de seguro es un acuerdo donde la buena fe ocupa un papel protagónico pues se erige en su núcleo, y por tal motivo exige la sinceridad plena del tomador al momento del diligenciamiento del cuestionario de asegurabilidad, no menos cierto es, que dicho postulado también debe ser observado por la entidad aseguradora, quien dada su calidad de profesional en el cubrimiento de riesgos debe actuar diligentemente, y por tal motivo de conocer un hecho o que por su calidad debió haber conocido, no puede so pretexto de la simple inexactitud o reticencia del tomador pretender la declaratoria de la nulidad

relativa de la convención, pues el principio de la buena fe excluye la posibilidad culposa, esto es, contrario a un actuar diligente, cuidadoso, prudente y previsor.

En el caso concreto, se observa a folio 32 la póliza No. 5132034593901 del 30 de diciembre de 2016, cuyo tomador y asegurado principal es Mirna Sánchez Piedrahita, que el Banco Davivienda S.A. aparece registrado como beneficiario oneroso 100% hasta el saldo insoluto de la deuda, y el valor asegurado el saldo insoluto de la deuda incrementado en 50%, razón por la cual el valor asegurado inicial por vida e incapacidad total y permanente es de \$484.083.408.

Igualmente, reposa a folio 121 y 136B (CD aportado al contestar la demanda la Compañía de Seguros Bolívar S.A.) la declaración de asegurabilidad suscrita por Mirna Sánchez Piedrahita, en la que informa que su estado de salud es normal, no padece ninguna enfermedad crónica, ni se encuentra en estudio médico por afecciones de su estado de salud. Adicionalmente, señala que no ha sufrido ni sufre actualmente de enfermedades neurológicas o psiquiátricas. Por último, se le otorga la facultad a la empresa aseguradora Seguros Bolívar de acceder a su historia clínica y a todos aquellos datos que en ella se registren o lleguen a ser registrados y a obtener copia de ese documento y sus anexos.

Entretanto a folio 122 se observa copia de la solicitud de seguro unificada productos vida protección y hogar protección total del que se resalta que el valor a asegurar es el equivalente al valor de la casa ubicada en Neiva – Huila y que Davivienda será el beneficiario de la póliza a contratar en calidad de oneroso.

En medio magnético reposa la historia clínica que da cuenta que desde el 30 de julio de 2013, Mirna Sánchez Piedrahita fue diagnosticada con trastorno afectivo bipolar y que era tratada por la especialidad en psiquiatría.

Obra a folio 37 copia del registro civil de defunción de Mirna Sánchez Piedrahita en el que se determina como fecha del fallecimiento el 13 de enero de 2018, sin que para el momento se hubiese establecido la causa de la muerte, dada la investigación que sobre tal situación estaba ejecutando la Fiscalía Tercera Local de Neiva.

En tal sentido, si bien es cierto, encuentra la Sala que en el caso concreto al momento de diligenciarse la declaración de asegurabilidad, el cual por demás hay que decir es un formato preimpreso el cual solo admite la imposición de la firma de quien lo suscribe, Mirna Sánchez Piedrahita incurrió en inexactitud al no poner de presente a la aseguradora el padecimiento psiquiátrico respecto del cual venía siendo tratada desde el 30 de julio de 2013, también lo es, que desde el mismo momento de la suscripción de la aludida declaración de asegurabilidad la Compañía Seguros Bolívar tuvo a su disposición la historia clínica de la señora Sánchez Piedrahita.

En tal virtud, si se tiene en cuenta que no es suficiente que se aduzca por parte del ente asegurador la reticencia en la que incurrió el tomador de la póliza, para que el contrato de asegurabilidad se torne en invalido relativamente por vicios en el consentimiento, pues para que ello resulte procedente se debe demostrar adicionalmente la diligencia y el cuidado que tomó el ente profesional al momento de determinar con certeza el riesgo asegurable previo a la suscripción del negocio jurídico, e incluso con posterioridad a la celebración del mismo, pues tales vicios conforme lo reglado en el artículo 1058 del Código de Comercio pueden ser subsanados o incluso aceptados tácita o expresamente, en el caso concreto no es dable la declaratoria de nulidad pretendida por la compañía aseguradora demandada.

Así se afirma, toda vez que a pesar de haberse omitido la preexistencia por parte de la tomadora de la póliza No. 5132034593901, al momento de suscribir la declaración de asegurabilidad, no puede colegirse de dicho actuar la intención de defraudar al ente asegurador, que es el indicativo de la mala fe del contratante, pues a pesar de la irregularidad presentada puso a disposición en todo momento del ente profesional en el ramo de la asegurabilidad su historia clínica, la cual de haber sido consultada por la aseguradora, como debió serlo, pues es de suyo la diligencia y el cuidado a la hora de la determinación del riesgo asegurable por su especial calidad, se pudo haber advertido con facilidad el padecimiento psiquiátrico que aquejaba a la tomadora de la aludida póliza y con ello determinar

si era su intención continuar con la celebración del contrato o abstenerse de generar la cobertura.

Al respecto la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia S-152 de 2001, exp. 6146, expuso que, *"la mera gestación del estado de conocimiento o de ignorancia fáctica acerca de unos específicos hechos, porque es menester que dicho estado o ignorancia se generen en forma legítima o se tornen excusables ('carga de diligencia'). 'La buena fe –bien se ha afirmado– debe ser ignorancia, pero, también, ignorancia legítima, es decir, de tal naturaleza que no haya podido superarse con el empleo de una diligencia normal' (1), la que, en últimas, sirve para justificar la solicitud del asegurador relativa al decretum de tan severa sanción, puesto que "...la buena fe excluye la posibilidad de un actuar culposo", contrario a "...un actuar prudente, cuidadoso, diligente y previsor" (2). Quiere decir lo anterior que si bien el asegurador es sujeto pasible de intensa y plausible protección de cara al fraude, a la deformación consciente de la realidad, o a la mera inexactitud patrocinados por determinados e inescrupulosos candidatos a tomadores que socavan el acrisolado postulado de la buena fe, aquel no puede asumir invariable e irrestrictamente, una actitud rayana en la pasividad, más propia de espectadores que de partícipes en una relación comercial, así sea en potencia, a fortiori cuando sobre él gravita, como acontece en general con todo extremo de un acuerdo volitivo, un correlativo deber de colaboración que, desde un ángulo más solidario –bien entendido–, se orienta a la satisfacción del interés de su cocontratante, lo que específicamente supone, según reconocida doctrina jusprivatista, una dinámica cooperación en beneficio ajeno, vívida explicitación de una de las múltiples aplicaciones del consabido postulado de conformidad con un criterio de reciprocidad, referido a la buena fe objetiva, continente de los –llamados– deberes instrumentales o secundarios alusivos al comportamiento interpartes, incluido el precontractual".*

Conforme lo anterior, considera la Sala al igual que el juez de primera instancia que en el caso concreto la inexactitud presentada en la etapa precontractual del convenio de asegurabilidad, no da lugar a la nulidad relativa del negocio jurídico suscrito entre Mirna Sánchez Piedrahita y la Compañía Seguros Bolívar reflejado en la póliza No. 5132034593901, razón por la que se confirmará la sentencia proferida el 07 de septiembre de 2020 por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva.

¹ Emilio Betti, Teoría general de las obligaciones, Editorial Revista de Derecho Privado, Vol. I, Madrid, 1969, p. 78. Cfme: Franz Wieacker. El principio general de la buena fe, Cívitas, Madrid, 1.982, p. 66 y Manuel De La Puente. La Fuerza de la buena fe, en Contratación Contemporánea. Bogotá. 2000. Pág. 276.

² Jorge Mosset Iturraspe, Justicia contractual, Ediar, Buenos Aires, 1.977, p. 150. Cfme: Vincenzo Roppo. Il Contratto. Giuffré. Milán. 2001. Pág. 178.

COSTAS

De conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 365 del Código General del Proceso, se condenará en costas de segunda instancia a la Compañía Seguros Bolívar S.A.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto Sala Tercera de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO-. CONFIRMAR la sentencia proferida el 07 de septiembre de 2020 por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO-. CONDENAR en costas en esta instancia a la Compañía Seguros Bolívar S.A., en favor de la Lina María Sánchez Piedrahita.

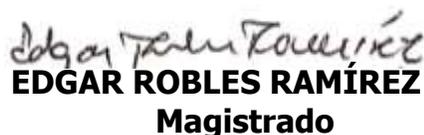
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GILMA LETICIA PARADA PULIDO
Magistrada



ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ
Magistrada



EDGAR ROBLES RAMÍREZ
Magistrado

Firmado Por:

Gilma Leticia Parada Pulido

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala Civil Familia Laboral

Tribunal Superior De Neiva - Huila

Edgar Robles Ramirez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala Civil Familia Laboral

Tribunal Superior De Neiva - Huila

Enasheilla Polania Gomez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala Civil Familia Laboral

Tribunal Superior De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7e33abde625657cceb82a4d4ea0679008d9edb71dd8bfea527668866cdef1134

Documento generado en 17/08/2021 10:31:36 AM